



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

Señores:

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

E. S. D.

Proceso	11001333501120200028100
Demandante	SIMON PEDRO GARCIA CONTRERAS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL –
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MARÍA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.213.373 de Neiva (Huila) y Tarjeta Profesional de Abogado Número 192.012 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, de acuerdo al poder que se adjunta, proferido por el señor de Secretario General de la Policía Nacional y dentro del término legal me permito contestar la demanda, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Respecto de los hechos narrados por el apoderado de la parte actora, en el respectivo libelo, me permito pronunciarme de la siguiente manera:

DEL HECHO 1 al 4. Relacionados con la expedición del Decreto 1091 de 1995, lo establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 11 del decreto en mención y la nulidad del parágrafo del artículo 11 del Decreto 1091/95 y demás. Es cierto, lo anterior teniendo en cuenta que efectivamente el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales contempladas en la Ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 1091 de junio 27 de 1995, "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995", publicado en el Diario Oficial No. 41.097 del mismo día, el cual en virtud del artículo 115 de la Constitución Política de 1991, fue firmado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público para asegurar los recursos, por el Ministro de Defensa Nacional porque involucra a miembros de la Fuerza Pública y por ende, del Presidente de la Republica como máxima autoridad administrativa. El artículo 11, parágrafo 2º de la norma ibídem señaló:

(...)

ARTÍCULO 11. PRIMA DE VACACIONES. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.

Parágrafo 2o. De la prima de vacaciones se descontará el valor correspondiente a tres (3) días del sueldo básico, el que ingresará al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, con destino a planes de recreación.

(...)

Norma que genere efectos jurídicos hasta su declaratoria de nulidad a través de la sentencia del 28 de febrero de 2013, notificada por Edicto 03 de mayo de 2013, dentro del Expediente 11001032500020070006100, N.I 1238-2007, Consejera Ponente: DRA. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, Actor JOSÉ BIME CALDERÓN Y JESÚS ESCOBAR VALOR, donde se expresó “Declárase la nulidad del artículo 11 parágrafo 2° del Decreto 1091 de 1995...”.

DEL HECHO 5: sobre la vinculación del señor Contreras a la Policía Nacional, es cierto de conformidad, al extracto de hoja de vida que se aporta.

DEL HECHO 6: Sobre los descuentos efectuados en virtud de lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 11 del decreto 1091 de 1995, en el que se indica que fueron realizados desde el año 1996 hasta el año 2018, no me constan, me atengo a lo que se demuestre en el proceso, toda vez que con la presente contestación se aportaron los desprendibles de nómina solamente para los años **1996 al 2005**, fecha en la cual se encontraba vigente dicha disposición, pues nótese bien que se declaró la nulidad hasta el año 2013.

Ahora bien, es importante recalcar sobre las pruebas aportadas, el principio de autorresponsabilidad que se encuentra consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ella persigue”*, toda vez que, según este principio, es a la parte a quien incumbe aportar al proceso las pruebas de sus alegaciones y de las normas que establecen los efectos perseguidos.

DEL HECHO 7: sobre lo manifestado, al indicarse que las entidades accionadas han hecho caso omiso a lo ordenado en el fallo de nulidad, sobre el reintegro de los valores descontados en la prima de vacaciones, no se trata de un hecho sino de una apreciación de carácter jurisprudencial realizada por el apoderado de la parte actora, sobre la cual no se hará referencia alguna.

DEL HECHO 8: Sobre la liquidación de las primas de navidad y las cesantías del señor García Contreras, no me constan, me atengo a lo que se demuestre en el proceso, toda vez que de conformidad con los desprendibles de nómina allegados correspondientes para los años 1996 al 2005, dicho decreto se encontraba vigente, situación por la cual me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

DEL HECHO 9: Sobre el no pago del incremento salarial conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC), para los años 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, ante lo cual me permito manifestar que no es posible acceder a tal requerimiento; toda vez, que el policial para citados años se encontraba en servicio activo en la Policía Nacional, así las cosas, no puede pretender un beneficio reconocido por vía jurisprudencial, sobre una asignación que no tenía para los años señalados; además, es sabido, que los pronunciamientos de las Honorables Altas Cortes Colombianas sobre el tema de reajustes aplicando I.P.C., es para pensionados o con asignación de retiro; es decir, dichos pronunciamientos siempre se han referido a reajustes de pensiones y no a salarios, tal y como lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993¹.

¹ **ARTICULO. 14.- Reajuste de pensiones.** Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el gobierno.

DEL HECHO 10: Sobre el derecho de petición y/o reclamación administrativa presentada en la Policía Nacional, la cual se le remitió el mismo a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR - , es cierto, obran los soportes.

DEL HECHO 11: Sobre el Oficio No. 546956, radicado No. 202012000056981 ID, 546956, no es cierto, toda vez que no fue la policía la que dio respuesta con este radicado, el mismo fue proferido por la Jefe Oficina Asesora Jurídica, de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, entidad totalmente distinta a la entidad que represento, por lo cual se propondrá la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, como se expondrá en el respectivo acápite de EXCEPCIONES.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Pretende el actor, lo siguiente:

“PRIMERA: Que se DECLARE la nulidad del acto administrativo No. 546956 proferido dentro del proceso interno que obra con radicado No. 202012000056981 el día tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante el cual se niegan las pretensiones respecto de la solicitud del pago de las acreencias adeudadas al señor García Contreras.

Me opongo, toda vez que el acto administrativo, No. 546956 proferido dentro del proceso interno que obra con radicado No. 202012000056981 el día tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020), del cual se pretende la nulidad, fue proferido por, la Jefe Oficina Asesora Jurídica, de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, por lo cual se configura la **EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, toda vez que de conformidad con el literal b) del numeral 3 del artículo 7 del Decreto 1512 de 2000 *“Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones”* que a su vez fue modificado por el Decreto 049 de 2003 y complementado por el Acuerdo 008 de 2001, artículo 3. LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR) quien es la competente para reconocer las asignaciones de retiro del personal uniformado al servicio de la Institución, es un establecimiento público, del Orden Nacional con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, distinta a la entidad que represento, la cual formulare mas adelante.

SEGUNDA: Que, a título de restablecimiento del derecho, se pague al señor García Contreras, las siguientes acreencias:

1. Reintegro de la totalidad de los valores DESCONTADOS en los años de 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, por concepto de tres (03) días de salario de la prima vacacional al año.

2. Que, sobre cada suma adeudada por concepto de deducción parafiscal anual, conforme al Parágrafo No. 2 del Art. 11 del Decreto 1091 de 1995, se reconozca el valor de los intereses legales, liquidados a partir del momento en el que se realizó el pago de Prima de Vacaciones de cada año, hasta la fecha en que se evidencie el pago de la suma reclamada.

3. Que se pague el valor pendiente de pago, por la indebida liquidación de las Cesantías y de la Prima de Navidad, al no tener en cuenta el cien por ciento (100%) del valor de la Prima de Vacaciones, siendo su doceava parte base para la liquidación de las mismas.

4. *Que se pague el valor pendiente de pago, por concepto del incremento salarial del IPC de los años 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 y el valor complementario de los conceptos prestacionales y demás derechos económicos laborales debía percibir de ser liquidados conforme al salario real que debía devengar.*

5. *Que sobre los valores pretendidos, se reconozca cada concepto de manera indexada.*

6. *Que debido a la indebida liquidación de las Cesantías y Primas de Navidad anualizadas y al derecho que tenía al incremento del IPC de los años 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, se me reconozca la indemnización moratoria en los términos de la Ley 244 de 1995”.*

Me opongo a todas y cada una de anteriores pretensiones, por cuanto las mismas carecen de fundamento legal y de respaldo probatorio, pues se pretende el reintegro de las sumas descontadas en cumplimiento a un deber legal, contemplado en el artículo 11, parágrafo 2° del Decreto 1091 de 1995, de lo que se tiene que la Policía Nacional actuó de manera legal al realizar el descuento de la prima vacacional del personal del Nivel Ejecutivo, durante el tiempo que estuvo vigente el parágrafo de la norma ibídem, sin que exista obligación alguna de hacer la devolución de este aporte, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de mencionada disposición.

De otro lado, es necesario mencionar que en la Sentencia proferida por el Consejo de Estado el 13 de febrero de 2013, nada se indicó sobre estos dineros, por lo tanto, se entiende que su alcance es a futuro y no retroactivo.

Ahora bien, sobre lo pretendido respecto al **INCREMENTO DEL IPC**, me opongo, teniendo en cuenta que el reconocimiento de IPC, se realiza con base a la sentencia de unificación del año 2013, en la cual se hace el reconocimiento para quienes entre los años 1997 y 2004, se encontraban con pensión o asignación ya reconocida, para el caso que nos ocupa el actor para los años antes mencionados se encontraba ACTIVO en la Institución, es decir que no le asiste razón pues no tiene el derecho pretendido adicionalmente dicho aumento se realiza con base a la Ley 100 de 1993, ley que no es aplicable al personal activo de la Policía Nacional

III. RAZONES DE LA DEFENSA

La parte demandante pretende que se condene a la Nación – Ministerio de Defensa Policia Nacional, a devolver al actor quien hace parte del Nivel Ejecutivo de la Institución, los valores descontados de sus salarios por la contribución establecida en el parágrafo 2° del artículo 11 del Decreto 1091 de 1995, se le reconozcan intereses legales sobre dichas sumas, se le cancel el valor pendiente de pago en la indebida liquidación de cesantías y prima de navidad, adicional a ello que se le reconozca el debido incremento salarial del IPC para los años de 1995 al 2004, indexación moratoria.

Su fundamento para soportar esta pretensión, lo basa en que dicho descuento consistió en una **contribución parafiscal** ordenada por el Presidente de la República mediante el Decreto mencionado y teniendo en cuenta que la misma fue declarada nula a través de la sentencia del 28 de febrero de 2013, notificada por Edicto 03 de mayo de 2013, dentro del Expediente 110010325000200700061 00, N.I 1238-2007, Consejera Ponente: DRA. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, Actor JOSÉ BIME CALDERÓN Y JESÚS ESCOBAR VALOR, donde se expresó “Declárase la nulidad del artículo 11 parágrafo 2° del Decreto

1091 de 1995...”, sin embargo, es importante manifestar que durante el tiempo que tuvo vigencia dicha norma, **generó efectos jurídicos que mi defendida no podía desconocer.**

⚡ **Problema jurídico a resolver:**

Imperativo poner en conocimiento del H. Despacho Administrativo Judicial, que frente a la nulidad del parágrafo 2° del artículo 11 del Decreto 1091 de 1995, por el Consejo de Estado, se adelantaron varios procesos en los que se destacan los siguientes;

▪ La norma mencionada generó efectos jurídicos hasta su declaratoria de nulidad a través de la sentencia del 28 de febrero de 2013, notificada por Edicto 05 de abril de 2013, dentro del Expediente 11001023500020100028200, N.I 2295-2010, Consejero Ponente: Dra. GERARDO ARENAS MONSALVE, Actor JUAN CARLOS ALVEAR TOBAR, donde se expresó “DECLÁRASE la nulidad de parágrafo 2 del artículo 11 del Decreto 1091 de 1995, por el cual se establece un descuento sobre la prima de vacaciones del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional equivalente a 3 días de sueldo básico...”.

De acuerdo a lo anterior, los hechos y las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora, se puede determinar que el problema jurídico a resolver en el presente proceso es:

¿La suspensión y posterior declaratoria de nulidad de un acto administrativo de carácter general que estableció una contribución parafiscal, da lugar a devolver el valor de la misma, a pesar que los descuentos se hicieron mientras tuvo validez jurídica la norma que lo autorizaba?

Para dar respuesta a este interrogante, se procede a exponer las razones jurídicas por las cuales se considera que la Policía Nacional actuó de manera legal al realizar el descuento de la prima vacacional del personal del Nivel Ejecutivo durante el tiempo que estuvo vigente el parágrafo 2° del artículo 11 del Decreto 1091 de 1995, sin que exista obligación alguna de hacer la devolución de este aporte como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la mencionada disposición, al no existir un daño antijurídico, ni mucho menos una imputación fáctica o jurídica.

⚡ **PRECEDENTE NORMATIVO**

Es de precisar, que en primer lugar y conforme lo establecido en el Artículo 218 de la Constitución Política, la Fuerza Pública - Policía Nacional tiene un régimen de carrera, prestacional y disciplinario **ESPECIAL**, es decir, que desde la misma constitución las normas aplicables son autorizadas por la carta magna, así:

ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.
(Resaltado fuera de texto).

Y en segundo orden, que para la expedición de la norma acusada (parágrafo 2° del artículo 11 del Decreto 1091 de 1995) el Presidente de la República invocó como fundamento la Ley 4^{ta} de 1992, por la cual se “señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública”.

Lo anterior, entre otras razones por que la Ley 4^{ta} de 1992, únicamente establece las normas, objetivos y criterios que debe seguir el ejecutivo para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, sin que en ella el legislador expresa o tácitamente hubiera creado, o por lo menos establecido los elementos básicos de la referida contribución parafiscal.

Como quiera que el fundamento de imputación empleado por la parte actora se circunscribe a considerar la existencia de un daño patrimonial, causado por la declaratoria de nulidad de un acto administrativo de carácter general que estableció una contribución parafiscal, ante lo cual se plantea la necesidad de abordar el tema de los efectos de las sentencias de nulidad de normas que establecen tributos, porque precisamente a partir del fallo del Consejo de Estado - Sección Segunda, dictado en el proceso 2010-00282 y en el proceso 2007-00061, que declaró la nulidad del parágrafo 2º del artículo 11 del Decreto 1091 de 1995, es que se edifica la pretensión resarcitoria del demandante institucional SIMON PEDRO GARCIA CONTRERAS, pues dependiendo de los efectos de la providencia anulatoria, se puede establecer si la conducta realizada por la Policía Nacional (descuento de la prima vacacional) fue o no legal.

✚ LOS EFECTOS DE LA NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS - DE NINGUNA MANERA AFECTAN SITUACIONES JURÍDICAS CONSOLIDADAS:

Ha reiterado el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que una vez desvirtuada la presunción de legalidad de un acto administrativo - en el presente caso de carácter general - por desconocer las condiciones de ejercicio de las potestades tributarias a las que debía sujetarse, la declaratoria de nulidad trae consigo la pérdida de validez y de vigencia del acto administrativo, y con ello, de su fuerza ejecutoria, pues conforme al artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, aplicable para la época en que estuvo vigente el parágrafo 2º del artículo 11 del Decreto 1091 de 1995, todo acto administrativo es obligatorio mientras no sea suspendido o anulado por la jurisdicción especializada.

En consecuencia, esta disposición anulada ya no forma parte del ordenamiento jurídico, y no es fuente de la contribución establecida para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, pues éste perdió su causa y legitimidad para su cobro, recaudo y traslado de los recursos a los planes de recreación.

De acuerdo con lo expuesto, debe concluirse que los descuentos por concepto de la contribución establecida en el artículo 11 del Decreto 1091/95, no podían realizarse a partir de la comunicación oficial de suspensión realizada el 03 de mayo de 2012, lo que en efecto ocurrió, dando así estricto cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado, por lo cual no existe ninguna ilegalidad en el actuar de la Institución.

En virtud de la anterior decisión judicial, se modificó la Resolución de afiliaciones a los programas de la Dirección de Bienestar Social No. 01383 del 07 de mayo de 2010 "*Por la cual se establece el proceso de afiliación a los programas de la Dirección de Bienestar Social*" suscrita por el señor Mayor General OSCAR ADOLFO NARANJO TRUJILLO, Director General de la Policía Nacional para la época, expidiéndose así la Resolución No. 01163 de 11 de abril de 2012 "*Por la cual se establece la afiliación de la Dirección de Bienestar Social*", suscrita por referido Oficial de insignia en su momento, donde se estableció en el Artículo 5º los "REQUISITOS PARA LA AFILIACIÓN DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO Y NO UNIFORMADO EN SERVICIO ACTIVO, así:

1. Estar en servicio activo
2. Diligenciar el formulario de afiliación

3. Autorizar a la Policía Nacional el descuento anual establecido en esta resolución.

Esta Resolución fue derogada por la Resolución No. 01444 de 15 de abril de 2014 "*Por la cual se establece la afiliación de la Dirección de Bienestar Social*", suscrita por el General RODOLFO PALOMINO LÓPEZ, Director General de la Policía Nacional para la época, donde se estableció en el Artículo 5° los REQUISITOS PARA LA AFILIACIÓN DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO Y NO UNIFORMADO EN SERVICIO ACTIVO, así:

1. Estar en servicio activo
2. Diligenciar el formulario de afiliación
3. Autorizar a la Policía Nacional el descuento anual establecido en esta resolución

De otra parte, es bueno recordar que el examen de legalidad o de constitucionalidad del acto administrativo - parágrafo 2° del artículo 11 del Decreto 1091 de 1995 - se realizó respecto del cumplimiento de las exigencias que debían cumplirse al tiempo de su expedición, de manera que, como lo ha reiterado la jurisprudencia, los efectos de la sentencia de nulidad se producen desde el momento en que ésta se ejecutorió, **sin que ello afecte las situaciones consolidadas o los derechos reconocidos bajo el amparo de la disposición anulada.**

Así lo ha sostenido y reiterado la Sección Cuarta del Consejo de Estado, tanto sobre los efectos de la sentencia de nulidad como sobre la intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas:

(...)

Al respecto, la Sala² ha precisado que la sentencia de nulidad de un acto administrativo produce efectos "ex tunc", esto es, desde el momento en que se profirió y que, debido a la retroactividad que se genera con tal decisión, las cosas vuelven al estado en que se encontraban antes de la expedición de dicho acto.

Ha señalado también que la sentencia de nulidad que recaiga sobre un acto de carácter general, afecta las situaciones que no se encuentren consolidadas, o lo que es lo mismo, que al tiempo de producirse el fallo se debatían o eran susceptibles de controversia ante las autoridades administrativas o ante la jurisdicción contencioso-administrativa³.

(...)

Recientemente la Corporación precisó con mayor detalle su posición frente a esta materia y dijo expresamente lo siguiente:

(...)

Las sentencias que declaran la nulidad de actos administrativos de carácter general **tienen efectos ex nunc, es decir, hacia el futuro**, porque si bien **los actos administrativos de carácter general, con fundamento en el criterio orgánico y en sentido formal no son Leyes, sí lo son con fundamento en el**

² Sentencias del 13 de marzo de 2003, C.P. Dra. Ligia López D., expediente 13336 y del 18 de octubre del 2006, C.P. Dr. Héctor J. Romero Díaz.

³ CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN CUARTA-Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS- 23 de Julio de 2009 - Radicación número: 16404.

criterio material, porque, al igual que la ley, tales actos también mandan, prohíben o permiten.⁴

De manera que, cuando determinada situación jurídica aún no está consolidada, es claro que no se puede resolver con fundamento en normas declaradas inexecutable o nulas, pues, en ese evento, lo que ocurre es que, simplemente, el caso se resuelve con las normas que sean aplicables y que se encuentren vigentes. Por eso, **no es que la sentencia se aplique de manera retroactiva a la situación jurídica no consolidada, sino que se aplica de manera inmediata en el sentido de dejar de aplicar la norma declarada nula⁵.** (Negrillas fuera de texto).

(...)

Los efectos de la figura jurídica de la nulidad son “**Ex – Tunc**”, es decir que los cobros de los dineros sobre la prima vacacional del personal del nivel ejecutivo no deben hacerse a partir de la declaratoria en adelante, **por lo cual los dineros que se cobraron antes de la NULIDAD no son objeto de devolución**, teniendo en cuenta que obedecen a situaciones consolidadas bajo el amparo legal de dicha disposición.

También es bueno recordar que el examen de legalidad o de constitucionalidad del acto administrativo, se realiza respecto del cumplimiento de las exigencias que debían cumplirse al tiempo de su expedición, de manera que, como lo ha reiterado la jurisprudencia, los efectos de la sentencia de nulidad se producen desde el momento en que ésta se ejecutorió, sin que ello afecte las situaciones consolidadas o los derechos reconocidos bajo el amparo de la disposición anulada.

Por lo anterior, los descuentos que se realizaron al nivel ejecutivo también generaron un compromiso que envolvía la prestación de todos los servicios que la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional tenía, es decir, que, así como se generaron descuentos también se generó la adecuada prestación de los servicios de educación, recreación y auxilios funerarios, entre otros.

Ahora bien, con el fin de determinar los efectos de la declaratoria de nulidad respecto de actos de carácter general, resulta necesario referirnos al pronunciamiento del Consejo de Estado mediante Sentencia del 5 de mayo de 2003, Radicación número: 11001-03-27-000-2001-0243-01 (12248), en la que se analizó la nulidad del concepto general de la División Normativa y Doctrinaria Tributaria de la DIAN No. 012386 del 20 febrero de 2001, en el que se niega la devolución del pago del IVA en las importaciones de maíz de la partida 10.05 antes de la declaratoria de nulidad del Decreto 1344 de 1999, que contemplaba dicho gravamen, y en el que se manifestó:

(...)

Respecto a los efectos de las sentencias de nulidad proferidas por la jurisdicción contencioso administrativa, ha sido reiterada la jurisprudencia de ésta Corporación al precisar que éstos son “ex tunc”, es decir, que producen efectos desde el momento en que se profirió el acto anulado, por lo que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban, antes de la expedición del acto.

Igualmente se ha señalado que la sentencia de nulidad que recaiga sobre un acto de carácter general, afecta las situaciones que no se encuentren

⁴ “Artículo 4º del C.C. Ley es una declaración de la voluntad soberana manifestada en la forma prevenida en la Constitución Nacional. El carácter general de la ley es mandar, prohibir, permitir o castigar.”

⁵ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN CUARTA - Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS - 31 de mayo de 2012. Radicación número: 08001-23-31-000-2002-01129-01(17824). Actor: COOPERATIVA DE PANIFICADORES DE SANTANDER LTDA.-COOPASAN LTDA. Demandado: U.A.E. DIAN

consolidadas, esto es, que al momento de producirse el fallo se debatían o eran susceptibles de debatirse ante las autoridades administrativas o ante la jurisdicción contencioso administrativa.(...)

Efectivamente la ley, precisamente en aras del principio de la seguridad jurídica, que critica el demandante, ha querido que las situaciones particulares no queden indefinidamente sometidas a la controversia jurídica y para ello ha establecido plazos dentro de los cuales se puede solicitar la revisión de las actuaciones administrativas y de encontrarse violatorias de normas superiores, para excluirlas del ámbito jurídico y restablecer el derecho del afectado.

La declaratoria de nulidad de un acto administrativo general si bien como ya se vio tiene efectos retroactivos, no implica que se afecten los actos particulares que se hayan expedido con base en la norma anulada, si de otro lado se han utilizado los medios jurídicos para controvertir la decisión y se ha resuelto sobre ella o simplemente porque se han vencido los plazos para su impugnación con anterioridad a la fecha del fallo, pues éste no tiene como consecuencia revivir términos que otras disposiciones consagran para su discusión administrativa o jurisdiccional o para que el acto quede en firme.(...)

Tampoco encuentra razonable la Sala que la negativa a devolver los recursos recaudados durante la vigencia de la norma y que correspondan a situaciones consolidadas viole los principios de igualdad, moralidad y eficiencia e imparcialidad dentro de los cuales debe ejercerse la función pública que establece el artículo 209 de la Constitución, pues ese criterio obedece a preceptos legales que establecen las oportunidades para controvertir las decisiones de la administración en aras de la seguridad jurídica que a su vez responde a un interés general.

(...)

Ahora bien, durante el tiempo en que la parte actora se encontraba en servicio activo y posterior a este, no existió discusión en sede gubernativa o jurisdiccional sobre los mencionados descuentos, por tal motivo, los efectos retroactivos de la declaratoria de nulidad del parágrafo 2° del artículo 11 del Decreto 1091 de 1995, no se aplican al caso concreto, en el entendido que dicha situación a la fecha se encuentra consolidada en virtud del principio de seguridad jurídica, desarrollado en precedencia, circunstancia que hace improcedente la devolución de lo descontado por tal concepto.

Como se sabe, cuando se habla de la intangibilidad de situaciones consolidadas, se hace referencia fundamentalmente al principio de seguridad jurídica, tanto para el administrado como para la propia administración, esto es, la certeza sobre el estado de una relación y la garantía de que no será modificada en el futuro. En general, se ha entendido que una situación está consolidada cuando ha prescrito o caducado la posibilidad de reclamar o de accionar ante la jurisdicción.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial, en el caso concreto el fallo de nulidad del parágrafo 2° del artículo 11 del Decreto 1091 de 1995, no puede afectar situaciones consolidadas a la fecha anterior al fallo, sino que tal decisión fue proveída con efecto general inmediato, por lo que la contribución parafiscal desapareció a partir de mayo de 2012, sin que ello conduzca de modo indefectible a que los pagos anteriores realizados por el personal del Nivel Ejecutivo deban ser reintegrados, en tanto que reiterada jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que ello es exigible a partir de la declaratoria de ilegalidad del acto que sirvió de fundamento a la actuación de la Policía Nacional, pues antes del pronunciamiento judicial precitado, la Institución obró adecuadamente conforme a la presunción de legalidad que cobijó la disposición anulada

desde su nacimiento (1995) hasta su declaratoria de suspensión (2012) y posterior nulidad mediante sentencia del 28 de febrero de 2013.

Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado, lo siguiente:

(...)

Precisamente, allí radica la diferencia de la inexecutable de la ley con la nulidad de los actos administrativos, pues ésta, por regla general, sí tiene efectos *ex tunc*, es decir, retrotrae la situación jurídica a la anterior a la expedición del acto anulado, debiéndose tener como si éste no hubiera existido, pero dejando a salvo de ese efecto retroactivo las situaciones consolidadas.

(...)

Precisamente con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la jurisprudencia ha considerado de manera constante que los efectos de los fallos de inexecutable no pueden afectar o desconocer situaciones consolidadas en vigencia de la norma objeto del control, así como tampoco se puede desconocer la intangibilidad de la cosa juzgada producida dentro de los procesos judiciales ya fallados^{6,7} (Subrayas fuera de texto).

(...)

La declaratoria de nulidad del acto administrativo no implica una declaratoria de inexistencia del mismo, toda vez que éste fue amparado por la presunción de legalidad hasta tanto se declaró ilegal, por lo que en ese lapso de tiempo logró generar una serie de efectos, los cuales en su momento se reputaban jurídicos, lo que se constituyó en situaciones jurídicas consolidadas, las cuales ha entendido el Consejo de Estado como situaciones concretas e individuales que se produjeron en vigencia de un acto, pero, que en aras de la seguridad jurídica, no podrán realizarse devoluciones o restituciones encaminadas a llevar hacia atrás los efectos de esta situación jurídica consolidada, pues ya tales consecuencias se causaron y se consumaron, no siendo posible volver sobre ellas.

Lo anterior significa, que los descuentos realizados al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional desde junio de 1995 hasta abril de 2012, fueron completamente legales al haberse amparado en una norma que se presumía legal hasta ese momento y que constituía un imperativo de cumplimiento, por cuanto mientras no se produjo pronunciamiento respecto a la legalidad de la norma demandada esta debía ser acatada en su tenor literal.

Debe agregarse, que el artículo 95 de la Constitución Política impone un deber de solidaridad a las personas residentes en el territorio nacional, una de las cuales es el pago de los impuestos, como forma de contribuir al cumplimiento de los fines del Estado, situación perfectamente aplicable a este asunto, pues ya se dijo que el descuento resultó ser una contribución parafiscal. Si tal pago se realizó bajo la existencia de un fundamento jurídico, el cual se encuentra amparado por los principios de seguridad jurídica y presunción de legalidad, y que en virtud de ellos se realizó el descuento con destino a planes de recreación, se encuentra que existe una situación consolidada la cual no se ve afectada por los efectos de la declaratoria de nulidad del acto administrativo general; si bien se declaró nula la norma, el descuento en virtud de aquella no resulta antijurídico,

⁶ Corte Constitucional, sentencias C-500 de 2001, C-058 de 2002 y C-754 de 2004.

⁷ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN PRIMERA - Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA - Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil nueve (2009) - Radicación número: 25000-23-27-000-2003-00119-01 - Actor: DISTRIBUIDORA TOYOTA LIMITADA Y OTROS - Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

pues al momento de su causación se encontraba plenamente ajustada al ordenamiento jurídico.

⚡ **EL DESCUENTO CUMPLIÓ CON LA FINALIDAD LEGAL PARA LA CUAL FUE CREADO:**

Pasando a otro tema, no menos importante que el anterior argumento defensivo, debemos precisar de manera vehemente que en el presente caso no hubo enriquecimiento indebido, ilegítimo o sin causa por parte de la Policía Nacional, por haber efectuado el descuento durante la vigencia del párrafo 2º del Decreto 1091 de 1995, puesto que los recursos obtenidos de la contribución efectuada por el personal del Nivel Ejecutivo, tuvieron la destinación que estableció la misma disposición y cumplió con creces su finalidad, que no era otra que mejorar la calidad de vida de los integrantes de la Institución en su dimensión humana, al fortalecer los programas de bienestar social, tales como recreación, esparcimiento y fortalecimiento de la unidad familiar. La norma antes de ser declarada nula estableció expresamente lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 11. PRIMA DE VACACIONES. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.

....

PARÁGRAFO 2. De la prima de vacaciones se descontará el valor correspondiente a tres (3) días del sueldo básico, el que ingresará al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, con destino a planes de recreación. (Negrillas fuera de texto).

(...)

En efecto, la Policía Nacional ejecutó lo ordenado en la norma, realizando los descuentos respectivos de la prima vacacional cada vez que la devengaba el personal del Nivel Ejecutivo, trasladando dichos dineros al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional – INSSPONAL- creado mediante la Ley 62 de 1993 y desarrollado por el Decreto 352 de 1994, establecimiento público que tenía entre otras funciones la de desarrollar los planes y programas en las áreas de salud, bienestar, educación, vivienda, recreación y readaptación laboral y subsidios para los discapacitados físicos requeridos por la Policía Nacional.

Ahora bien, como el INSSPONAL fue suprimido y ordenada su liquidación mediante la Ley 352 de 1997 en su artículo 53, al paso que en el artículo 60 creó la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, asignándole como función desarrollar los programas de educación, recreación y deporte para el personal de la Policía Nacional y sus beneficiarios activos y retirados con asignación de retiro o pensión, así como los planes y programas de vivienda fiscal; esta Dirección fue desarrollada en el Decreto 2158 de 1997, artículo 13 numeral 10, en cuanto a su estructura.

En ese sentido, al desaparecer el INSSPONAL los descuentos fueron destinados a la Dirección de Bienestar Social, que desde ese momento hasta el día en que se comunicó oficialmente la suspensión de la norma que posteriormente se declaró nula mediante sentencia del 28 de febrero de 2013, recibió y administró tales dineros producto del descuento de la prima vacacional, para el desarrollo de su misionalidad.

La Dirección de Bienestar Social siempre empleó los dineros recaudados por el aporte del personal del Nivel Ejecutivo para el mantenimiento, mejoramiento y ampliación de los programas de recreación, deporte y bienestar de sus integrantes específicamente en tres modalidades a saber: Centros Vacacionales, Colegios y Vivienda Fiscal, lo que ha implicado el desarrollo de proyectos de inversión durante los 16 años en que existió la contribución utilizando dichos recursos.

1. **Recreación y deporte – centros vacacionales:** En cumplimiento a los lineamientos generales de la Política Estratégica Institucional, adoptados por la Dirección General y basados en el humanismo, la Institución, ofrece al grupo familiar de los funcionarios activos, retirados en uso de buen retiro, pensionados y afiliados a los servicios de bienestar social en cada una de las categorías; los servicios de recreación y esparcimiento en los centros vacacionales ubicados en el territorio nacional.
2. **Colegios:** Es un servicio para los hijos del personal uniformado de la Policía Nacional, que ofrece la educación formal y la información para el trabajo y el desarrollo humano en educación básica primaria y secundaria, se tienen actualmente un total de veintidós (22) instituciones educativas que ofrecen cobertura a nivel nacional.
3. **Vivienda fiscal:** Este programa tiene como finalidad solucionar y subsidiar, transitoriamente dentro de las posibilidades de disponibilidad, la necesidad de vivienda para el personal uniformado de la Institución que, por razones de su cargo, seguridad, destinación y ubicación geográfica, presentan riesgo o dificultad en la consecución de habitación. Actualmente se cuenta con un total de mil seiscientos treinta y ocho viviendas (1638) las cuales obviamente requieren un compromiso presupuestal significativo para mantenerlas en perfecto estado para su uso habitacional.

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, queda claro que no existe fundamento jurídico para exigir a la Policía Nacional la devolución de los dineros recaudados por concepto del descuento establecido en el párrafo 2º del artículo 11 del Decreto 1091 de 1995, por cuanto existe una situación jurídica consolidada bajo el imperio de dicha disposición durante el tiempo en que estuvo vigente, conforme a la presunción de legalidad de los actos administrativos, que surtió efectos legales en ese periodo y que de acuerdo con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, no la cobijan los efectos de la declaratoria de nulidad de la citada disposición; y además, porque los recursos obtenidos en virtud de la citada disposición legal, fueron destinados para cumplir con la finalidad establecida en la misma; es decir, fueron invertidos en los planes de recreación y bienestar del personal uniformado perteneciente al Nivel Ejecutivo, materializados a través de las tres modalidades de servicios detalladas en acápite anteriores (Centros Vacacionales, Colegios y Vivienda Fiscal), así las cosas, todo el dinero recaudado fue de alguna manera devuelto a los integrantes de la Institución en recreación y bienestar social, como intangible valioso para la dignificación del hombre y mujer policía que les ha permitido enriquecer la dimensión afectiva, familiar y social a través del ofrecimiento de opciones de esparcimiento más allá del ámbito laboral.

IV. EXCEPCIONES:

Con miras a salvaguardar los intereses de la Institución a la cual defiendo y al haberme opuesto a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, me permito proponer las siguientes excepciones, en atención a los argumentos expresados en precedencia, así:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y/O FONDO:

1.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

En el presente proceso instaurado contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - “POLICÍA NACIONAL”**, se configura la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, teniendo en cuenta en primer lugar, que mi defendida lo único que hizo a través de la Dirección de Bienestar Social, fue dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 11 del Decreto 1095 de 1995, expedido por el Gobierno Nacional, norma en la cual no participo en su expedición tal y como quedó dispuesto en la parte final del texto, así:

(...)

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C. 27 de junio de 1995

Firmado,

MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
GUILLERMO PERRY RUBIO

MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL
FERNANDO BOTERO ZEA.

De otro lado, frente a la expedición del acto administrativo, No. 546956 proferido dentro del proceso interno que obra con radicado No. 202012000056981 el día tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020), del cual se pretende la nulidad, fue proferido por, la Jefe Oficina Asesora Jurídica, de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, por lo cual se configura la **EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, toda vez que de conformidad con el literal b) del numeral 3 del artículo 7 del Decreto 1512 de 2000 “*Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones*” que a su vez fue modificado por el Decreto 049 de 2003 y complementado por el Acuerdo 008 de 2001, artículo 3. **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)** quien es la competente para reconocer las asignaciones de retiro del personal uniformado al servicio de la Institución, es un establecimiento público, del Orden Nacional con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, según la normatividad así:

“DECRETO 1512 DE 2000

(Agosto 11) por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y con sujeción a los principios y reglas previstos en el artículo 54 de la Ley 489 de 1998,

DECRETA:

(...)

Artículo 7°. Entidades adscritas y vinculadas. Están adscritas y vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional las siguientes entidades:

Entidades adscritas

1. Superintendencia sin personería jurídica:

- Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada
 2. Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica:
 Universidad Militar Nueva Granada.
 3. Establecimientos públicos:
 a) Caja de Retiro de las Fuerzas Militares;
b) Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional;
 c) Hospital Militar Central;
 d) Fondo Rotatorio del Ejército;
 e) Fondo Rotatorio de la Armada;
 f) Fondo Rotatorio de la Fuerza Aérea;
 g) Fondo Rotatorio de la Policía Nacional;
 h) Instituto de Casas Fiscales del Ejército;
 i) Club Militar;
 j) Defensa Civil Colombiana.

Entidades vinculadas

1. Empresas industriales y comerciales del Estado:
 a) Industria Militar;
 b) Caja Promotora de Vivienda Militar;
 c) Servicio Aéreo a Territorios Nacionales, Satena.
 2. Sociedades de economía mixta:
 a) Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana S. A., CIAC S. A.;
 b) Hotel San Diego S. A., Hotel Tequendama. (...)” (Subrayado y resaltado fuera de texto)

**DIARIO OFICIAL 44.789.
 ACUERDO 008 19/10/2001.**

“Por el cual se adoptan los estatutos internos de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional”.

El Consejo Directivo de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial de las que le confiere el literal d) del artículo 76 de la Ley 489 de 1998,

ACUERDA:

Artículo 1°. Adóptense los Estatutos que regirán la organización y el funcionamiento de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

CAPITULO I

Denominación, naturaleza jurídica, domicilio y jurisdicción, objetivo y funciones

Artículo 2°. Denominación. La entidad para todos los efectos legales se denominará Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Artículo 3°. Naturaleza jurídica. **La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, creada y reglamentada por los Decretos 0417 y 3075 de 1955, 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984, y 823 de 1995, es un establecimiento público, del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional.** (Subrayado y resaltado fuera de texto)”.
 “

Así las cosas, esta defensa observa que el señor ® SIMON PEDRO GARCIA CONTRERAS, perteneció a la Policía Nacional y que laboró en la institución hasta el 06

de junio de 2001, fecha en la cual se causó su retiro del servicio activo mediante Resolución No. 05105 del 10/10/2018, previo al cumplimiento de unos requisitos legales obtuvo el derecho a que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL le reconociera y cancelara una asignación de retiro, motivo por el cual en el presente proceso el actor debe solicitarle a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, la reliquidación, reajuste y pago de la asignación de retiro que hoy en día devenga con base al IPC.

2. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO:

2.1. INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO:

No puede pretender la parte actora, que se le realice la devolución de los dineros que fueron recaudados con anterioridad a la declaratoria de nulidad del artículo 11 parágrafo 2° del Decreto 1091 de 1995, se entiende que como el decreto se encontraba vigente y se presumía legal, el dinero descontado fue recaudado y dirigido para los fines allí establecidos, como lo eran planes de recreación, por lo cual se puede concluir que nos encontramos frente a un hecho cumplido, de tal manera no habría lugar a devolución de dinero alguno, igualmente, en la decisión no se dijo nada sobre estos dineros por lo tanto se entendería que su alcance es a futuro y no retroactivo.

2.2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:

No existe obligación por parte de la POLICÍA NACIONAL de realizar la devolución de los dineros recaudados, pues es importante enunciar que la parte actora se en cuenta en servicio desde hace aproximadamente 20 años, lapso en el cual no existió discusión en sede gubernativa o jurisdiccional sobre los mencionados descuentos, por tal motivo los efectos retroactivos de la declaratoria de nulidad del parágrafo 2 del artículo 11 del Decreto 1091 de 1995, no se aplican al caso concreto, en el entendido que dicha situación a la fecha se encuentra consolidada en el principio de seguridad jurídica, circunstancia que hace improcedente la devolución de lo descontado por tal concepto.

3. Excepción genérica:

Finalmente propongo, en nombre de mi defendida, la excepción genérica aplicable al caso sub judice, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la en la Audiencia Inicial o en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la Entidad demandada, y que no haya sido alegada expresamente en la contestación de la demanda – Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 175 núm. 3 y 180 núm. 6.

VI. PRUEBAS

Teniendo en cuenta que en el presente medio de control, obran las piezas procesales correspondientes al expediente administrativo que generó el medio de control que nos ocupa, se hace innecesario allegarlos con el fin de evitar duplicidad del mismo; sin embargo, en caso de hacerse necesario, esta defensa estará presto a dar cumplimiento a lo que ordene el H. Juez de la República.

De igual modo, se allega CONSTANCIA y EXTRACTO DE HOJA DE VIDA, del señor SIMON PEDRO GARCIA CONTRERAS.

VI. OPOSICION A LAS PRUEBAS:

Solicita el actor a través de su apoderado, se alleguen los desprendibles de nómina para los años 2006 al 2018, al respecto me permito manifestar que me opongo en razón a lo siguiente:

Al respecto, me permito indicar su Señoría, que la documental requerida por la parte activa a través de su abogado de confianza, corresponde precisamente a las que se debieron allegar con el escrito de la demanda o por lo menos, haber aportado el trámite de los requerimientos de la misma, y no trasladar la carga de la prueba al Juez de la República, es decir, en el presente litigio tan solo se presentó un escrito de demanda notificada posteriormente a mi defendida, en la cual se refieren unos hechos y unas pretensiones, sin sustento probatorio alguno relacionado con ello, pretendiéndose ahora validar esa falencia por medio del Juzgado.

Atendiendo lo precedente, la documental que se solicita ser decretada y practicada, solo hubiese bastado requerirla por escrito (derecho fundamental de petición – art. 23 Const. Política de Colombia), bien por el demandante o por su apoderado judicial de confianza, trámite y procedimiento al cual estaban obligados atendiendo la carga de la prueba y no trasladársela como se dijo y se reitera al Juez de la República, procedimiento que a bien tuvo el Legislador Colombia reglar y establecerlo en la Ley 1564 del 12 de junio de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, así:

(...)

CAPÍTULO V

Deberes y Responsabilidades de las Partes y sus Apoderados

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. ABSTENERSE DE SOLICITARLE AL JUEZ LA CONSECUCCIÓN DE DOCUMENTOS QUE DIRECTAMENTE O POR MEDIO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN HUBIERE PODIDO CONSEGUIR.

(...)

Artículo 173. Oportunidades probatorias.

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. EL JUEZ SE ABSTENDRÁ DE ORDENAR LA PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS QUE, DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE DERECHO DE PETICIÓN, HUBIERA PODIDO CONSEGUIR LA PARTE QUE LAS SOLICITE, SALVO CUANDO LA

*PETICIÓN NO HUBIESE SIDO ATENDIDA, LO QUE DEBERÁ ACREDITARSE SUMARIAMENTE. (Mayúsculas, subrayado y negrillas para resaltar).
(...)*

Mandato legal que sustenta la objeción a la prueba solicita por el demandante a través del jurista de su confianza, quienes tuvieron la oportunidad procesal de conseguir el material probatorio necesario para sustentar los hechos y las pretensiones de la demanda; sin embargo, analizada de forma individual y conjunta la solicitud o requerimiento propuesto por el señor abogado de confianza de la parte activa, conllevan a concluir que se desconoce la exigencia de la carga probatoria, la cual recae sobre quien debe demostrar precisamente los hechos para que resulten avantes las pretensiones, en aras de satisfacer las exigencias procedimentales del artículo 177 del Decreto 1400 del 06 de agosto de 1970 "Código de Procedimiento Civil", ahora artículo 167 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Código General del Proceso", más, si se tiene en cuenta que toda la documental pretendida era de posible obtención o por lo menos, acreditar los trámites en la búsqueda de las mismas y allegarlos con el escrito de la demanda, para así acreditar por lo menos sumariamente lo pretendido, actuación que brilla por su ausencia, dejando en éste punto sin pruebas que sustenten el petitum.

✦ **Petición:**

Solicito muy respetuosamente a su señoría que, al momento de evaluar el caso concreto, sean tenidos en cuenta los argumentos expresados por esta Defensa y declarar en la audiencia inicial la prosperidad de las excepciones previas en favor de la demanda POLICÍA NACIONAL.

VII. ANEXOS

Me permito anexar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos.

VIII. PERSONERIA

Solicito al señor Juez de la República, por favor se sirva reconocermé personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

IX. NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN, Dirección General de la Policía Nacional, Bogotá DC., correo electrónico decun.notificaciones@policia.gov.co; maria.bernateg@correo.policia.gov.co.

Atentamente,



MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ

CC. No. 1.075.213.373 de Neiva

TP. No. 192.012 del C.S de la J

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá DC
Dirección General de la Policía Nacional
decun.notificacion@policia.gov.co y





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
ÁREA DE DEFENSA JUDICIAL

Honorable Juez

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SEC SEGUNDA

E. S. D

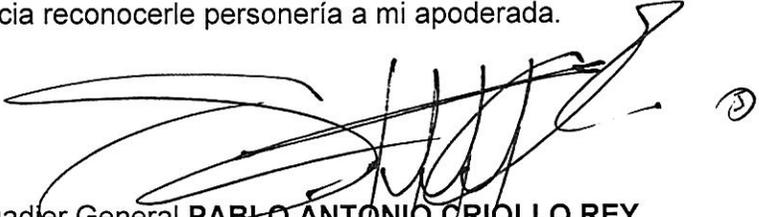
REF. ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SIMON PEDRO GARCIA CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
PROCESO No: 11001333501120200028100

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No 19.493.817 expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución número 0358 del 20 de enero de 2016, otorgo poder especial amplio y suficiente a la doctora **MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.213.373 de Neiva y portadora de la Tarjeta Profesional No. 192.012 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

La apoderada, queda plenamente facultada para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, recibir, desistir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo No. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería a mi apoderada.

Atentamente,


Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**
Secretario General Policía Nacional

Acepto


Abogada **MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ**
C.C. No. 1.075.213.373 de Neiva
T.P No. 192.012 del C.S.J

Carrera 59 No. 26-21 CAN, Bogotá
Teléfonos 3159121 – 3159577
segen.tac@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SC 6545-1-10-NE

SA-CER27652

CO-SC 6545-1-10-NE

: 17/08/2012
VER: 1



POLICIA NACIONAL



EL SUSCRITO AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD-09

HACE CONSTAR

Que segun la información almacenada en la base de datos de personal, del señor(a) IJ GARCIA CONTRERAS SIMON PEDRO con CC 88206319 , quien al momento de su retiro laboraba en GRUPO INVESTIGACION JUDICIAL MEBOG DIJIN le figura la siguiente información:

Ultimo Ascenso	IJ	Fecha Fiscal	16-MAR-14	Disposicion	R	00818	28-FEB-14
----------------	----	--------------	-----------	-------------	---	-------	-----------

Escuela o Unidad Ingreso	ESCUELA DE POLICIA SIMON BOLIVAR	Fecha Ingreso	03-MAY-93
Ultima Unidad Laborada	GRUPO INVESTIGACION JUDICIAL MEBOG DIJIN	Fecha Alta	01-APR-94

SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES

NOVEDAD	DISPOSICION	FECHAS		TOTAL
		DE	A	
ALUMN SUBOF INCOR DIR	R 0074	03-MAY-93	31-MAR-94	00 - 10 - 27
NIVEL EJECUTIVO	R -2122	15-MAR-94	16-OCT-18	24 - 06 - 15
ALTA TRES MESES	R 05105	10-OCT-18	16-JAN-19	00 - 03 - 00
TOTAL				25 - 8 - 12

Se expide en Bogotá, D.C. a los 13 días del mes de Julio de 2021 a solicitud del interesado para ser presentado en JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA

La presente se expide como certificado digital de la CÉDULA DE IDENTIDAD POLICIAL, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 41 de la Ley 1861 de 2017, en concordancia con el artículo 57 ibídem.

La presente solicitud es susceptible de variación, toda vez que se efectua un proceso de alimentación de las novedades presentadas en el manejo de personal en cuanto a extractos y constancias, las cuales no se han venido reportando. Esta informacion tambien esta sujeta a verificacion por cambio de sistema

APA09 JONATHAN CAMILO TORRES NARANJO
Elaboró

APA09 JONATHAN CAMILO TORRES NARANJO
EL SUSCRITO AUXILIAR PARA APOYO DE
SEGURIDAD-09

POLICÍA NACIONAL



EXTRACTO HOJA DE VIDA

GRUPO DE DEFENSA JUDICIAL NIVEL CEN SEGEN

Se expide en Bogotá, D.C. a los 13 días del mes de Julio de 2021

Grado	IJ	Nombres	GARCIA CONTRERAS SIMON PEDRO		Identificación	CC	88206319
Fecha y Lugar de Nacimiento	23-DEC-73	CUCUTILLA	Estado Civil	Casado (a)			
Título	TECNICO PROFESIONAL EN SERVICIO DE POLICIA		Escolaridad	TECNICA			
Especialidad	URBANA	Cuerpo	VIGILANCIA	Estado Laboral	RETIRADO		
Cargo Actual	RESPONSABLE RECEPCION DE DENUNCIAS						
Ultimo Ascenso	IJ	Fecha Fiscal	16-MAR-14	Disposicion	R	00818	28-FEB-14
Escuela o Unidad Ingreso	ESCUELA DE POLICIA SIMON BOLIVAR				Fecha Ingreso	03-MAY-93	
Ultima Unidad Laborada	DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL				Fecha Alta	01-APR-94	

SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES

NOVEDAD	DISPOSICION		FECHA INICIO	FECHA TERMINO	TOTAL A M D
ALUMN SUBOF INCOR DIR	R	0074	03-MAY-93	31-MAR-94	00 - 10 - 27
NIVEL EJECUTIVO	R	-2122	15-MAR-94	16-OCT-18	24 - 06 - 15
ALTA TRES MESES	R	05105	10-OCT-18	16-JAN-19	00 - 03 - 00
TOTAL					25 - 8 - 12

FAMILIARES

	CONYUGE	CASTELLANOS MONROY SANDRA F
--	----------------	-----------------------------

Nombre (s) Hijo (s)	Fecha Nacimiento
GARCIA CASTELLANOS YESIKA ALEXANDRA	22-NOV-95
GARCIA CASTELLANOS HECTOR IVAN	01-FEB-00

CONDECORACIONES					
Distintivo	Categoria	Fecha Fiscal	Disposicion		
MENCION HONORIFICA	PRIMERA VEZ	01-APR-97	R	02496	16-JUL-12
MENCION HONORIFICA	SEGUNDA VEZ	01-APR-00	R	02496	16-JUL-12
MENCION HONORIFICA	TERCERA VEZ	13-SEP-04	R	01026	26-MAR-15
MENCION HONORIFICA	CUARTA VEZ	13-SEP-07	R	01026	26-MAR-15
MEDALLA DE SERVICIOS	15 AÑOS	13-SEP-09	R	01027	26-MAR-15
MENCION HONORIFICA	QUINTA VEZ	13-SEP-10	R	01026	26-MAR-15
MENCION HONORIFICA	SEXTA VEZ	13-SEP-13	R	01026	26-MAR-15
MEDALLA DE SERVICIOS	20 AÑOS	13-SEP-14	R	01027	26-MAR-15
MENCION HONORIFICA	SEPTIMA VEZ	13-SEP-16	R	08093	19-DEC-16
DISTINTIVO CITACION PRESIDENCIAL DE LA VICTORI	UNICA	26-SEP-16	R	06232	26-SEP-16

FELICITACIONES					
Clase	Motivo	Fecha Fiscal	Disposicion		
FELICITACION INDIVIDUAL	CAPTURA DELINCUENTE RECONOCIDO	30-NOV-94	A	048	30-NOV-94
FELICITACION INDIVIDUAL	CAPTURA DELINCUENTE RECONOCIDO	12-JUL-95	A	028	12-JUL-95
FELICITACION INDIVIDUAL	CAPTURA DELINCUENTE RECONOCIDO	04-OCT-95	A	040	04-OCT-95
FELICITACION INDIVIDUAL	BUEN DESEMPEÑO SERVICIO PONAL	18-OCT-95	A	042	18-OCT-95
FELICITACION INDIVIDUAL	CAPTURA DELINCUENTE RECONOCIDO	27-MAR-96	A	013	27-MAR-96
FELICITACION INDIVIDUAL	CAPTURA DELINCUENTE RECONOCIDO	22-AUG-96	A	034	22-AUG-96
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	17-FEB-99	A	009	05-MAR-99
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	05-MAR-99	A	010	12-MAR-99
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	04-FEB-00	U	005	04-FEB-00
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	10-MAR-00	A	010	10-MAR-00
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	24-MAR-00	U	012	24-MAR-00
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	04-AUG-00	U	031	04-AUG-00
FELICITACION ESPECIAL	PERSONAJE DEL MES	10-DEC-04	U	85	10-DEC-04
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	OPERATIVO	16-MAY-06	U	104	17-MAY-06
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	POR ESPIRITU DE COLABORACION	28-DEC-06	U	184	28-DEC-06
FELICITACION ESPECIAL	PROFESIONALISMO EN EL DESEMPEÑO DE LA	21-NOV-08	U	230	12-DEC-08
FELICITACION ESPECIAL	DECOMISO FAUNA SILVESTRE	20-NOV-10	U	100	23-MAY-11
FELICITACION ESPECIAL	PERSONAJE DEL MES	28-DEC-10	U	041	01-MAR-11
FELICITACION ESPECIAL	INCAUTACION POLVORA	07-JAN-11	U	085	02-MAY-11
FELICITACION ESPECIAL	INCAUTACION FLORA SILVESTRE	25-APR-11	U	091	10-MAY-11
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	POR SU ESPIRITU DE TRABAJO, MÍSTICA PROF	28-JUL-11	U	170	06-SEP-11
FELICITACION ESPECIAL	CAPTURA PERSONAS	29-JUL-11	U	165	30-AUG-11
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO SERVICIO PONAL	04-AUG-11	U	168	02-SEP-11

Clase	Motivo	Fecha Fiscal	Disposición		
FELICITACION ESPECIAL	PROFESIONALISMO, DEDICACION Y COMPROM	10-FEB-12	U	055	16-MAR-12
FELICITACION ESPECIAL	POR SU ESPÍRITU DE TRABAJO, MÍSTICA PROF	26-APR-12	U	106	04-JUN-12
FELICITACION ESPECIAL	POR SU ESPÍRITU DE TRABAJO, MÍSTICA PROF	30-APR-12	U	112	13-JUN-12
FELICITACION ESPECIAL	POR SU EXCELENTE DESEMPEÑO, COMPROM	16-JUL-12	U	135	19-JUL-12
FELICITACION ESPECIAL	PERSONAJE DEL MES	01-JAN-14	U	011	13-JAN-14
FELICITACION ESPECIAL	OPERATIVO CONTRA EL HURTO Y MERCADEO	09-OCT-14	U	264	04-NOV-14
FELICITACION ESPECIAL	CAPTURA (S) POR ORDEN JUDICIAL	22-DEC-14	U	311	29-DEC-14
FELICITACION ESPECIAL	PERSONAJE DEL MES DE MAYO	27-JUN-16	U	235	30-SEP-16
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	EFFECTIVIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS TA	25-SEP-17	U	17_179	25-SEP-17
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	11-OCT-17	U	093	20-OCT-17
FELICITACION ESPECIAL	DESTACADOS APORTES A LOS RESULTADOS C	08-NOV-17	U	45	21-FEB-18
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	POR SU TRABAJO DESARROLLADO EN EL CAM	07-JUN-18	U	18_106	07-JUN-18
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	POR SU RESPONSABILIDAD, COMPROMISO, DI	27-JUL-18	A	1-139	27-JUL-18

SANCIONES

Correctivo	Valor	Dias	Causal	Fecha Fiscal	Disposicion
NO LE FIGURAN SANCIONES EN LOS ULTIMOS CINCO (5) AÑOS					

SUSPENSIONES

NO LE FIGURAN

Este documento no tiene validez sin la revisión y firma de autoridades ordenadoras de la unidad o repartición quienes serán responsables de su veracidad y autenticidad.

La presente solicitud es susceptible de variación, toda vez que se efectúa un proceso de alimentación de las novedades presentadas en el manejo de personal en cuanto a extractos y constancias, las cuales no se han venido reportando. Esta información también está sujeta a verificación por cambio de sistema

**APA09 JONATHAN CAMILO TORRES
NARANJO**
Elaboró

APA09 JONATHAN CAMILO TORRES NARANJO
Auxiliar Para Apoyo De Seguridad-09 Grupo De Defensa
Judicial Nivel Cen Segen

Usuario IAM_INVITADO

